



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002.4 -2026-GM-MPI

ICA, 20 ENE. 2026

**VISTO:** Informe Legal N° 028-2025-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 6431-2025-GTMU-MPI, la Resolución de Gerencia N° 11658-2025-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1644-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 11763-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, Informe N° 1746-2025-GTMU-MPI, Y;

## CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Conforme a lo señalado en el Informe PNP N.º 082-2025-REGIÓN POLICIAL PNP – FRENTE POLICIAL ICA – DIVOPUS ICA – COMISARÍA PNP PARCONA / SIAT, el día 01 de mayo de 2025, aproximadamente a las 08:15 horas, personal de la Comisaría PNP Parcona intervino al ciudadano Junior Anthony Rufasto Vásquez, quien se encontraba conduciendo un vehículo automotor en la vía pública del distrito de Parcona, provincia de Ica.

Dicha intervención dio lugar a la generación de diversas actuaciones policiales y administrativas, las cuales fueron posteriormente comunicadas a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Como consecuencia de la intervención descrita, con fecha 05 de mayo de 2025, se emitió la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT N.º 275346, imputándose al administrado la presunta comisión de la infracción M-28, conforme a la tipificación prevista en el Reglamento Nacional de Tránsito.

La referida papeleta fue incorporada al Expediente Administrativo N.º 6431-2025-GTMU-MPI, en el cual se tramitaron de manera conjunta las distintas infracciones imputadas al administrado en el mismo contexto fáctico, manteniendo cada papeleta autonomía para efectos de análisis y decisión.

Dentro del plazo legal correspondiente, el administrado Junior Anthony Rufasto Vásquez presentó escrito de descargo respecto de la PIT N.º 275346,







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



señalando que la imputación por infracción M-28 carecía de una descripción concreta y específica de la conducta atribuida, así como de sustento probatorio suficiente que permita establecer de manera clara la infracción a una obligación determinada prevista en la normativa de tránsito.

En el desarrollo de la fase instructora, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana dispuso la realización de actuaciones de verificación, solicitando información complementaria a la Policía Nacional del Perú, requerimiento que fue atendido mediante el Oficio N.º 1360-2025-COMOPPOL-PNP-DIRNOS / REGPOL ICA – DIVOPUS – COM. PARCONA – SEC, de fecha 07 de julio de 2025, remitiéndose los actuados policiales correspondientes, los cuales fueron incorporados al expediente administrativo.

Con fecha 25 de julio de 2025, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N.º 1644-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, en el cual se evaluaron los descargos del administrado y los documentos obrantes en el expediente respecto de la infracción M-28, recomendándose la continuidad del procedimiento sancionador.

Posteriormente, el Área Legal de la GTMU emitió el Informe Legal N.º 11763-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, mediante el cual se concluyó que los argumentos del administrado no resultaban suficientes para desvirtuar la imputación formulada, recomendándose la emisión del acto sancionador correspondiente.

En mérito a lo recomendado, se expidió la Resolución de Gerencia N.º 11658-2025-GTMU-MPI, mediante la cual se declaró infundado el descargo del administrado y se confirmó la responsabilidad administrativa derivada de la PIT N.º 275346 (M-28).

Contra la citada resolución, el administrado interpuso Recurso Administrativo de Apelación, el cual fue elevado a esta Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N.º 1746-2025-GTMU-MPI, a fin de emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa.

El presente procedimiento se enmarca en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que se encuentra sujeto de manera estricta a los principios previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en especial a los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y motivación del acto administrativo, recogidos en el Título Preliminar y en los artículos 3, 6 y 10 del citado cuerpo normativo.







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En dicho contexto, la jurisprudencia administrativa y la doctrina reiterada sostienen que, tratándose de procedimientos sancionadores, la exigencia de motivación no es meramente formal, sino sustantiva, debiendo la autoridad explicar de manera clara, lógica y congruente: cuáles son los hechos acreditados, qué medios probatorios los sustentan, cómo dichos hechos se subsumen en el tipo infractor, y por qué se desestiman los argumentos de defensa del administrado.

La ausencia o insuficiencia de dicho razonamiento configura un vicio esencial, susceptible de generar la nulidad del acto administrativo, conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG.

Del análisis integral del expediente administrativo se advierte que al administrado Rufasto Vásquez Junnior Anthony se le imputa la comisión de la infracción M-28, consistente en conducir un vehículo automotor sin contar con SOAT vigente, presuntamente ocurrida el 01 de mayo de 2025, aproximadamente a las 08:15 horas, cuando conducía el vehículo de placa A42001.

No obstante, la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 275346 fue emitida con fecha 05 de mayo de 2025, consignando una hora distinta (13:29) y un lugar específico (Calle Sinchi Roca), lo que constituye el primer eje de cuestionamiento del administrado, quien alega un desfase temporal y espacial entre el hecho presuntamente constatado y el acto imputativo formal.

Adicionalmente, el administrado sostiene que la autoridad sancionadora no ha acreditado de manera indubitable que al momento exacto de la conducción el vehículo carecía de SOAT vigente, cuestionando la valoración probatoria efectuada por la administración y la aplicación genérica del principio de conservación del acto administrativo.

La Resolución de Gerencia N.º 11658-2025-GTMU-MPI, sustentada en el Informe Legal N.º 11763-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI y en el Informe Final de Instrucción N.º 1644-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, declara infundado el descargo y determina la responsabilidad administrativa del administrado. Sin embargo, del examen detallado de su motivación se identifican deficiencias sustanciales, que se desarrollan a continuación.

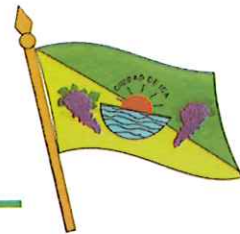
La infracción M-28 exige como elemento constitutivo que el vehículo circule sin SOAT vigente al momento de la conducción. No basta, por tanto, con acreditar que el SOAT fue contratado con posterioridad, sino que resulta







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



imprescindible demostrar que en el instante preciso de la intervención el vehículo carecía de cobertura.

Si bien la resolución invoca consultas al sistema SOAT que evidencian que la póliza fue emitida el 02 de mayo de 2025, no se desarrolla un razonamiento técnico que explique:

- a) cómo dicha consulta acredita el estado exacto del SOAT a las 08:15 horas del 01/05/2025,
- b) si la información consultada distingue con precisión fecha y hora de inicio de vigencia, y
- c) por qué una impresión obtenida con posterioridad resulta suficiente para reconstruir, sin margen de duda, la situación existente al momento de la intervención.

La resolución se limita a afirmar la inexistencia del SOAT, sin realizar una valoración probatoria explícita, lo cual debilita gravemente la motivación del acto sancionador.

Otro aspecto relevante es que la PIT N.º 275346 fue emitida cuatro días después de la fecha en que habría ocurrido la intervención. El propio Informe Legal reconoce que no se consignó el motivo por el cual la papeleta fue impuesta en fecha posterior, circunstancia que no puede ser considerada irrelevante.

En un procedimiento sancionador, la autoridad tiene la carga de explicar: qué actuado policial previo sustenta la imputación, por qué la papeleta no fue emitida en el mismo acto de intervención, y de qué manera dicho desfase no afecta la certeza del hecho imputado, ni el derecho de defensa del administrado.

La resolución impugnada no desarrolla este análisis, limitándose a señalar que el administrado firmó la papeleta, lo cual resulta insuficiente para subsanar una deficiencia estructural en la imputación.

La autoridad sancionadora invoca el artículo 14 del TUO de la LPAG, señalando que los presuntos vicios no serían trascendentes y que el acto puede ser conservado. Sin embargo, dicha norma solo resulta aplicable cuando se acredita que: el vicio no afecta elementos esenciales del acto,







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el contenido decisorio habría sido el mismo aun sin el vicio, y no se vulnera el derecho de defensa ni el debido procedimiento.

En el presente caso, los cuestionamientos del administrado inciden directamente en la determinación del hecho infractor, en la congruencia entre intervención y papeleta, y en la acreditación del elemento temporal del tipo sancionador. Se trata, por tanto, de vicios sustanciales, que no pueden ser neutralizados mediante una invocación genérica del principio de conservación sin una motivación reforzada, la cual no se aprecia en la resolución recurrida.

Si bien la autoridad instructora realizó actuaciones adicionales — solicitudes a la PNP, informes internos y recabó documentación complementaria—, la resolución sancionadora no integra de manera coherente dichos elementos en un razonamiento lógico que permita verificar cómo cada prueba contribuye a acreditar el hecho imputado.

El principio de verdad material no se satisface con la mera acumulación de documentos, sino con su valoración expresa y razonada, explicando por qué resultan suficientes para desvirtuar los argumentos del administrado. Tal ejercicio argumentativo no se evidencia en el acto impugnado.

Las deficiencias señaladas revelan que la Resolución de Gerencia N.º 11658-2025-GTMU-MPI carece de una motivación suficiente, congruente y reforzada, exigible en materia sancionadora, lo que configura un vicio esencial del acto administrativo, conforme al artículo 10 numeral 2 del TUO de la LPAG.

En tal sentido, al no haberse acreditado de manera indubitable el hecho infractor ni haberse respondido adecuadamente los agravios del administrado, corresponde estimar el Recurso de Apelación, dejando sin efecto la resolución sancionadora impugnada.

Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y ampliación de alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos.

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que **los hechos descritos en la PIT N.º 275346 no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial S/N, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**. Específicamente, el Acta de Intervención Policial S/N, señala que la intervención ocurrió el día **01 mayo del 2025, desde las 08:15 hasta las 11:00 horas**, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial; "se pone a disposición a Junior Anthony Rufasto Vásquez a la sección de tránsito en calidad de detenido", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial s/n, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N.º 275346, que se estime conveniente;



No obstante, al verificarse la PIT N.º 275346, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial s/n";





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT ("05/05/2025", "13:20") no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial s/n, siendo que el rango de horario del acta policial es de 08:15 a 11:00, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo y los datos del vehículo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 275346 es el PNP GUTIERREZ FLORES SAYURI LIZETH, con CIP N.º 31879247, perteneciente a la unidad CIA PNP PARCONA, quien no participó en la intervención según el Parte Policial S/N, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario, falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado "CALLE SINCHI ROCA MZ. S", por lo que según Parte Policial N.º s/n, "el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA PNP de PARCONA - ICA para las diligencias correspondientes", Por lo que se identifica como interviniente a los PNP ELMER ZUÑIGA, a quien realmente participa en la actividad policial;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N.º 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N.º 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

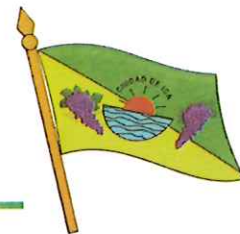
Del examen integral del Expediente Administrativo N.º 6431-2025-GTTSV-MPI, referido a la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT N.º 275346, tipificada como infracción M-28, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Rufasto Vásquez Junnior Anthony







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presenta deficiencias sustanciales en la motivación del acto decisorio emitido en primera instancia.

Si bien la infracción M-28 exige acreditar que el vehículo circulaba sin contar con SOAT vigente al momento exacto de la conducción, la Resolución de Gerencia N.º 11658-2025-GTMU-MPI no desarrolla una valoración probatoria expresa, coherente y razonada que permita tener por acreditado, sin margen de duda, el elemento temporal del tipo infractor, limitándose a invocar consultas posteriores al sistema SOAT sin explicar su idoneidad para reconstruir la situación existente al momento de la intervención.

Se verifica, además, un desfase temporal relevante entre la fecha del hecho imputado (01/05/2025) y la emisión de la Papeleta de Infracción (05/05/2025), respecto del cual ni el Informe Final de Instrucción N.º 1644-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI ni el Informe Legal N.º 11763-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI brindan una explicación suficiente que permita descartar una afectación al principio de certeza y al derecho de defensa del administrado.

La autoridad sancionadora ha aplicado de manera genérica e impropia el principio de conservación del acto administrativo, previsto en el artículo 14 del TUO de la Ley N.º 27444, sin realizar el análisis reforzado que dicho principio exige cuando los vicios alegados inciden directamente en elementos esenciales del acto, como la determinación del hecho infractor y su correcta imputación.

En el acto impugnado no se aprecia una motivación reforzada que responda de forma concreta y razonada a los agravios planteados por el administrado en su descargo y en su recurso impugnatorio, vulnerándose el deber de motivación previsto en el artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444, así como los principios de debido procedimiento y verdad material.

La insuficiencia de motivación advertida constituye un vicio esencial del acto administrativo sancionador, subsumible en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 2 del TUO de la Ley N.º 27444, lo que habilita a esta instancia a revocar la decisión adoptada en primera instancia.

El Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 218 y siguientes del TUO de la Ley N.º 27444, correspondiendo a esta instancia ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa previa.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio del control de legalidad que corresponde a esta Oficina de Asesoría Jurídica en su calidad de órgano revisor en segunda y última instancia administrativa, se toma en consideración que debe de ser: **DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Rufasto Vásquez Junnior Anthony, contra la Resolución de Gerencia N.º 11658-2025-GTMU-MPI, en el extremo referido a la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT N.º 275346, correspondiente a la infracción M-28.

Asimismo, se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **JUNIOR ANTHONY RUFASTO VASQUEZ**, contra la **Resolución de Gerencia N° 11658-2025-GTMU-MPI de fecha 22 de octubre del 2025**, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO** la PIT N° 275346, del código de infracción M.28 de fecha 05/05/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución impuesta a **JUNIOR ANTHONY RUFASTO VASQUEZ**, identificado con **DNI N° 76411095**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° A42001**.







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



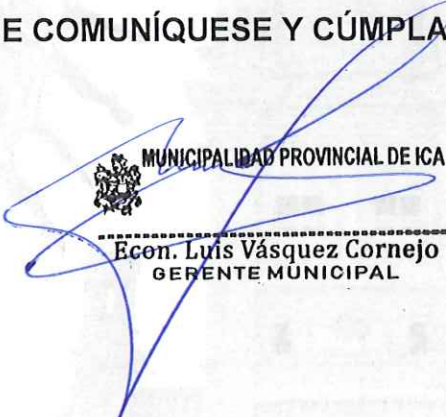
**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

**ARTÍCULO CUARTO. -** De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL